



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

## DOCUMENTO DE SOPORTE TÉCNICO

Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017

<p><b>Proyecto de Decreto o Resolución:</b></p>	<p><i>“Por el cual se adiciona la Sección 12 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar las particularidades para la implementación de Asociaciones Público Privadas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”</i></p>
<p><b>1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.</b></p>	<p>El artículo 1 de la Ley 1508 de 2012, define que las Asociaciones Público Privadas (APP) son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio. Esta misma norma, en su artículo 3 dispone que, el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere dicha ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.</p> <p>Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 define que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. Así mismo, el artículo 9 de la misma Ley define que el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente. Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico. Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, conforme el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, que se habilita de manera general, la cual comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de</p>



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

	<p>redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público, pero no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. En concordancia, el artículo 68 de la misma Ley dispone que en las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones regidos por esta norma, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido.</p> <p>De conformidad con lo anterior, es necesario distinguir, por un lado, la infraestructura para la provisión del servicio público de telecomunicaciones, que cuenta con su propio régimen, por tratarse de la prestación de un servicio público reglado, que sólo implica la reversión de las frecuencias asignadas para ello. Por otro lado, la infraestructura que sea requerida para el funcionamiento de otros servicios que se sustentan o consisten en la compilación, procesamiento, almacenamiento y tratamiento de información, contenida en cualquier medio digital, y que, por tanto, no corresponden a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Por otro lado, el Documento CONPES 3920 <i>Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)</i> establece la política pública que busca superar los retos que hasta el momento han impedido la disponibilidad masiva de datos digitales de las entidades públicas y define condiciones para su aprovechamiento. Este Documento determina que los datos cumplen con las condiciones para ser considerados infraestructura, esto es, un bien público (no rival, no excluyente), de capital y de propósito general, que soporta la realización de productos, servicios y procesos y que aportan al desarrollo eficiente e innovador de las actividades tradicionales. Este mismo Documento CONPES indica la necesidad de adecuar la normativa legal que permita adelantar, bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas, el aprovechamiento de los datos como activo que genera valor social y económico, y que permite la provisión de bienes y servicios públicos.</p> <p>Por lo expuesto, se evidencia la necesidad de reglamenta las condiciones para la celebración de contratos de Asociaciones Público Privadas (APP) relacionados con Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de determinar las particularidades sectoriales que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 en proyectos relacionados con TIC.</p>
<p><b>1.1 Las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto:</b></p>	<p>El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que prevé como facultad del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 que dispone que el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad,</p>



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

	<p>garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.</p> <p>El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, que expresa: El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>
<b>1.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.</b>	Las disposiciones de la Ley 1508 de 2012, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.
<b>1.3 Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.</b>	El proyecto de Decreto adiciona la sección 12 al capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar las particularidades para la implementación de asociaciones público privadas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
<b>2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	La norma será aplicada a las entidades públicas y los privados, interesados en usar el mecanismo de APP, cuando ello resulte jurídica, técnica y financieramente procedente.
<b>3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Oficina Jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces</b>	El artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 que dispone que el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores. El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, que expresa: El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
<b>4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.</b>	Las asociaciones público-privadas (APP) son esquemas eficientes de colaboración entre el sector público y el sector privado que permiten la financiación y provisión en el largo plazo, por parte del sector privado, de infraestructura y/o equipamientos públicos, servicios conexos a estos o para la prestación de servicios públicos a cambio de una remuneración que se fija de acuerdo con la disponibilidad y el nivel del servicio de la infraestructura y/o servicio; lo que desde luego implica una transferencia total o parcial de riesgos al sector privado, que deberá darse en términos eficientes, de acuerdo con su capacidad de administración de riesgos, velando siempre por la satisfacción efectiva de las necesidades públicas.
<b>5. Disponibilidad presupuestal</b>	La Ley 1978 de 2019 autoriza al Fondo Único de TIC para participar



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

	en esquemas de colaboración público privada, tales como las asociaciones público privadas dispuestas en la Ley 1508 de 2012. Adicionalmente, la reglamentación a expedir no implica, por sí misma, la ordenación de gasto.
<b>6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.</b>	La norma por expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

(Original firmado)

**MARIO ANDRES PELAEZ ROJAS**  
ASESOR SUBDIRECCIÓN  
GENERAL SECTORIAL